



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: DAVID EMILIO SALINAS ECHEVERRI

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-0147-00

El juzgado declarará desistida la demanda de la referencia, en atención a que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado mediante providencia del 26 de julio de 2019¹.

En efecto, en atención a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la orden dada en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda del día 10 de mayo de 2019², so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Así pues, consultado el Sistema de Información Judicial Colombiano, se advierte que a la fecha, la parte requerida no cumplió la orden dada, razón por la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la prenombrada Ley, es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente medio de control.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

¹ Folio 20

² Folio 15



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ELIZABETH BERMUDEZ LÓPEZ

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-0228-00

En virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requerirá a la PARTE DEMANDANTE para que consigne la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

***“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Subraya el Despacho)

Así pues, la norma en cita, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizado el acto ordenado, operará el desistimiento tácito, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el presente caso, el auto admisorio de la demanda del 5 de julio de 2019¹, ordenó en el numeral 5° a la parte demandante, consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) para gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, han transcurrido más de treinta (30) días sin que lo haya hecho, razón por la cual es necesario requerirla para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal impuesta, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda y en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

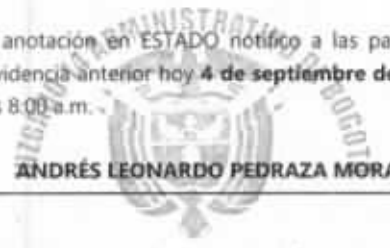

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy **4 de septiembre de 2019**
a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nidia Elena Salazar Franco

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Vinculado: Hospital Militar Central

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00016-00

Teniendo en cuenta que el titular del Despacho participará el 19 de septiembre de 2019 en el foro Regional de Actualización en Derecho Disciplinario que dictará la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", se dispone:

REPROGRAMAR la realización de la AUDIENCIA INICIAL del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día el día **25 de septiembre de 2019 a las 02:30 p.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. (Sala 32 – Piso 2°)

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior hoy 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Amanda Romero Páez

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00414-00

En consideración a que ya se aportaron al proceso las pruebas documentales que fueron decretadas a favor de la parte demandante y de oficio en audiencia inicial de fecha 09 de julio de 2019¹, y que la audiencia de pruebas fue realizada el día 25 de julio de 2019², se dispone:

PONER en conocimiento de las partes la prueba documental incorporada al proceso y que reposa en los folios 100 a 113 y 118 a 121, así como información digital contenida en CD que obra a folio 122, para que de ser necesario, en el término de tres (03) días hagan su respectivo pronunciamiento.

En cuanto a la prueba documental relacionada con los contratos faltantes suscritos entre la señora Amanda Romero Páez y la Subred de Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E en los años 2011, 2013 y 2015, se tienen aportados así:

CONTRATO	AÑO	FOLIO	UBICACIÓN DOCUMENTO
2580	2011	120	Certificación 16 de agosto de 2019
3164	2011	120	Certificación 16 de agosto de 2019
212	2013	122	AMANDAROMEROPAEZ-2013.pdf (21-24)
826	2013	122	AMANDAROMEROPAEZ-2013.pdf (31-24)
1462	2013	122	AMANDAROMEROPAEZ-2013.pdf (40-43)
2158	2013	122	AMANDAROMEROPAEZ-2013.pdf (66-69,71)
2818	2013	122	AMANDAROMEROPAEZ-2013.pdf (82-85)
3480	2013	122	AMANDAROMEROPAEZ-2013.pdf (91-94,97)
4162	2013	122	AMANDAROMEROPAEZ-2013.pdf (103-106,108)
4868	2013	122	AMANDAROMEROPAEZ-2013.pdf (118-121,123)
5560	2013	122	AMANDAROMEROPAEZ-2013.pdf (129-132)
6538	2013	122	AMANDAROMEROPAEZ-2013.pdf (138-141,143,145)
207	2015	121	Certificación 16 de agosto de 2019
919	2015	121	Certificación 16 de agosto de 2019
1681	2015	121	Certificación 16 de agosto de 2019
2945	2015	121	Certificación 16 de agosto de 2019
3379	2015	121	Certificación 16 de agosto de 2019
4205	2015	121	Certificación 16 de agosto de 2019
5037	2015	121	Certificación 16 de agosto de 2019

¹ Folios 68 a 70. Acta de audiencia inicial.

² Folios 90 y 91. Acta de audiencia de pruebas.

En caso de no haber pronunciamiento sobre la prueba documental previamente referida, se dará por finalizada la etapa probatoria del proceso y en consecuencia, se **ORDENA** a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al término de traslado antes referido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: José Eulicipio Velásquez Alvarado

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Expediente: 11001-3335-014-2018-00043-00

Teniendo en cuenta que el titular del Despacho participará el 19 de septiembre de 2019 en el Foro Regional de Actualización en Derecho Disciplinario que dictará la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", se dispone:

REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL que se realizará en forma CONJUNTA, para el **veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta horas de la mañana (10:30 a. m.)**, en la sala de audiencia número 32, de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y sus apoderados que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se harán efectivas las presunciones y se impondrá la multa prevista en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes la providencia anterior hoy, 04 de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m. Andrés Leonardo Pedraza Mora Secretario

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Pedro Julio Ostos Pabón

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Expediente: 11001-3335-014-2018-00362-00

Teniendo en cuenta que el titular del Despacho participará el 19 de septiembre de 2019 en el Foro Regional de Actualización en Derecho Disciplinario que dictará la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", se dispone:

REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL que se realizará en forma CONJUNTA, para el **veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.)**, en la sala de audiencia número 32, de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y sus apoderados que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se harán efectivas las presunciones y se impondrá la multa prevista en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy, 04 de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m. Andrés Leonardo Pedraza Mora Secretario
--

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Fabio Delgado Álvarez

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Expediente: 11001-3335-014-2017-00476-00

Teniendo en cuenta que el titular del Despacho participará el 19 de septiembre de 2019 en el Foro Regional de Actualización en Derecho Disciplinario que dictará la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", se dispone:

REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL que se realizará en forma CONJUNTA, para el **veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.)**, en la sala de audiencia número 32, de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y sus apoderados que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se harán efectivas las presunciones y se impondrá la multa prevista en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy, 04 de septiembre de 2019, a las 6:00 a.m.  Andrés Leonardo Pedraza Mora Secretario
--

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Inés Cipagauta Betancourth

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Expediente: 11001-3335-014-2017-00472-00

Teniendo en cuenta que el titular del Despacho participará el 19 de septiembre de 2019 en el Foro Regional de Actualización en Derecho Disciplinario que dictará la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", se dispone:

REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL que se realizará en forma CONJUNTA, para el **veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta horas de la mañana (10:30 a. m.)**, en la sala de audiencia número 32, de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y sus apoderados que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se harán efectivas las presunciones y se impondrá la multa prevista en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA

Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy, 04 de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m. Andrés Leonardo Pedraza Mora Secretario
--

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: José Joaquín Homez Lozano

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Expediente: 11001-3335-014-2016-00150-00

Procede el Despacho a determinar si aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante que es visible a folios 129 a 131 del expediente, así:

1. Del marco normativo.

El artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 establece las reglas que se deben tener en cuenta para la liquidación del crédito. Es así que, en cuanto a la oportunidad, dice la norma que una vez quede ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cualquiera de las partes puede presentarla.

En cuanto a las formalidades que debe contener esa liquidación, dispone que, en la misma se debe especificar el capital y los intereses causados hasta su presentación, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten en caso de ser necesarios.

Respecto del procedimiento que se surte en esta etapa del proceso, establece que, presentada la liquidación, la secretaría del juzgado, sin necesidad de auto, le corre traslado a la contraparte como lo regla el artículo 110 del C.G.P. por el término de tres días, para que, si lo desea, formule objeciones sobre el estado de cuenta, caso en el que tiene que adjuntar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales de la objetada, so pena de rechazo.

Vencido el traslado, el juez decide si aprueba o modifica la liquidación mediante auto que únicamente es apelable si resuelve una objeción o altera de oficio la cuenta respectiva.

2. Del trámite procesal.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la secretaría del juzgado, el 10 de julio de 2019 le corrió traslado a la contraparte, por el término de tres días, tal y como lo ordena el artículo 110 del Código General del Proceso (fl. 137). Durante el término del traslado, la entidad ejecutada guardó silencio.

3. Del caso concreto.

La parte ejecutante en la liquidación del crédito, señaló que la entidad demandada le debe la suma de veintidós millones trescientos veinticinco mil noventa y tres pesos con dieciséis centavos (\$22.325.093,16), cifra que obtuvo luego de liquidar el valor de los intereses desde el 15 de julio de 2011 al 25 de octubre de 2012 y con un capital de \$45.010.797,80.



Juzgado 14 Administrativo
Oral de Bogotá D.C.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la parte ejecutante y la normatividad estudiada en la primera parte de esta providencia, el Juzgado aprobará la liquidación del crédito por las siguientes razones:

Es claro que el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 establece que el mandamiento de pago es la base para efectuar el cálculo de la liquidación del crédito, de manera que, las operaciones matemáticas que se efectúen deben partir de las consideraciones y órdenes contenidas en esa providencia.

En tal virtud, revisada la liquidación allegada por el ejecutante (fls. 129 a 131), el Despacho advierte que el valor total por el cual pide la parte actora que se apruebe la liquidación del crédito, es el mismo por el que el Juzgado libró el mandamiento de pago (fls. 67 y 68), de manera que, es evidente que la liquidación acata las consideraciones y órdenes dadas en el apremio ejecutivo, razón por la que se aprobará.

En consecuencia, la UGPP debe pagarle al señor José Joaquín Homez Lozano la suma de veintidós millones trescientos veinticinco mil noventa y tres pesos con dieciséis centavos (\$22.325.093,16).

De otro lado, la entidad ejecutada mediante memorial radicado el 14 de junio de 2019, allega la Resolución RDP 013362 de 29 de abril de 2019, mediante la cual, el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP modifica la Resolución UGM 050262 de 20 de junio de 2012 y establece que los intereses moratorios están a cargo de la entidad y son por valor de quince millones ochocientos quince mil setecientos setenta y seis pesos con treinta y seis centavos (\$15.815.776,36) y en ese sentido, solicita, la terminación del proceso.

Al respecto, la UGPP debe estarse a lo aquí resuelto, es decir, debe tener en cuenta que el valor del crédito es por la suma de veintidós millones trescientos veinticinco mil noventa y tres pesos con dieciséis centavos (\$22.325.093,16) y que el proceso únicamente se termina con el pago.

En mérito de lo anteriormente señalado, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de manera que el valor adeudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social al señor José Joaquín Homez Lozano es de veintidós millones trescientos veinticinco mil noventa y tres pesos con dieciséis centavos (\$22.325.093,16), en virtud de lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	11001-3335-014-2015-00619-00
DEMANDANTE	JHON FREDY ARCILA CASTELLANOS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

Seria del caso proferir la sentencia por escrito dentro del proceso del epigrafe, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, de no ser porque revisado el expediente y las alegaciones se observan puntos oscuros o difusos en la controversia, que hacen indispensable requerir a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional para que, con base en los documentos que tengan en su poder, aporten la totalidad las actuaciones disciplinarias en las cuales fue sancionado el PT Jhon Fredy Arcila Castellanos.

En consecuencia y en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 213¹ *ejusdem*, se dispone **requerir, de oficio, la siguiente prueba de documental:**

Copia íntegra, completa y legible, en medio magnético (CD), de las actuaciones disciplinarias Nos. COPE4-2013-28; COPE4-2013-29; COPE4-2013-32; COPE1-2013-61 y COPE1-2013-50, en los cuales figura como investigado y sancionado el señor Jhon Fredy Arcila Castellanos identificado con C.C. No.16'070.371.

Por secretaría **oficiase a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional** para que en el término máximo e improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de que reciba la respectiva comunicación, allegue las anteriores pruebas.

Igualmente, en virtud de lo previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., **se le solicita a los apoderados de las partes para que coadyuven con el recaudo probatorio.**

Reunida la prueba documental decretada, ingrésese el expediente inmediatamente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

¹ "ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta".

YPSS

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy 4 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
Secretario

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Nina María Carvajal Hernández

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Expediente: 11001-3335-014-2015-00465-00

Teniendo en cuenta que el titular del Despacho participará el 19 de septiembre de 2019 en el Foro Regional de Actualización en Derecho Disciplinario que dictará la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", se dispone:

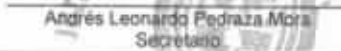
REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL que se realizará en forma CONJUNTA, para el **veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta horas de la mañana (10:30 a. m.)**, en la sala de audiencia número 32, de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y sus apoderados que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se harán efectivas las presunciones y se impondrá la multa prevista en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy, 04 de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.  Andrés Leonardo Pedraza Mora Secretario
--


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante María Cecilia Cárdenas de Montoya

Ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

Expediente 11001-3335-014-2014-00506-00

La entidad ejecutada, pide que se actualice el crédito conforme al auto ADP 007677 de 25 de octubre de 2018, mediante el cual el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales le solicitó al Director de Defensa Judicial que *"realice los trámites tendientes a la solicitud de actualización del Crédito de conformidad con el artículo 446, numeral 4to del CGP"*.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.
(...)"

Obsérvese que la norma en cita, establece la facultad de actualizar la liquidación con fundamento en la que se encuentra en firme, la cual, para el caso concreto es la que se realizó mediante la providencia de 11 de mayo de 2018 (fls. 154 y 155).

Es así que, revisada esa providencia, se advierte que el Juzgado aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, pues atendía los parámetros que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca señaló en la sentencia de 29 de septiembre de 2017, que debían tenerse en cuenta para liquidar el valor de los intereses moratorios y en ese sentido ordenó que el monto que debía cancelar la UGPP a la ejecutante era por la suma de tres millones ochocientos setenta y un mil setecientos doce pesos con treinta centavos (\$3.871.712,30).

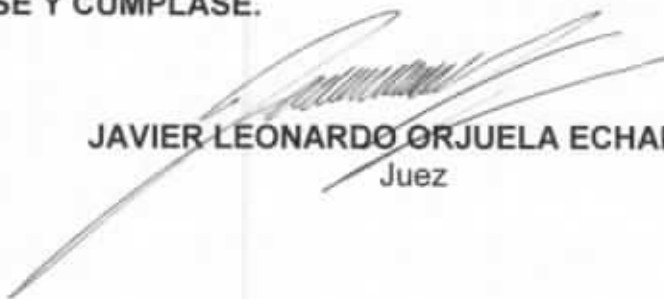
Así las cosas, es claro que el superior funcional no solo modificó la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución sino también el mandamiento de pago, y entre las muchas apreciaciones que efectuó, se encuentra una de relevancia para el objeto



de esta providencia, según la cual *"no hay lugar al reconocimiento de indexación como quiera que ésta no fue ordenada en el título ejecutivo"*.

En consecuencia, de conformidad con la parte final del numeral 4 del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 29 de septiembre de 2017, el valor adeudado por la UGPP a la señora García de López es por el monto de tres millones ochocientos setenta y un mil setecientos doce pesos con treinta centavos (\$3.871.712,30).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, 4 de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.


Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante María Elsa García de López

Ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–

Expediente 11001-3335-014-2014-00499-00

La entidad ejecutada, pide que se actualice el crédito conforme al auto ADP 000286 de 16 de enero de 2019, mediante el cual el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales le solicitó al Director de Defensa Judicial que *“realice los trámites tendientes a la solicitud de actualización del Crédito de conformidad con el artículo 446, numeral 4to del CGP”*.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

(...)”.

Obsérvese que la norma en cita, establece la facultad de actualizar la liquidación con fundamento en la que se encuentra en firme, la cual, para el caso concreto es la que se realizó mediante la providencia de 17 de febrero de 2016 (fls. 150 a 151).

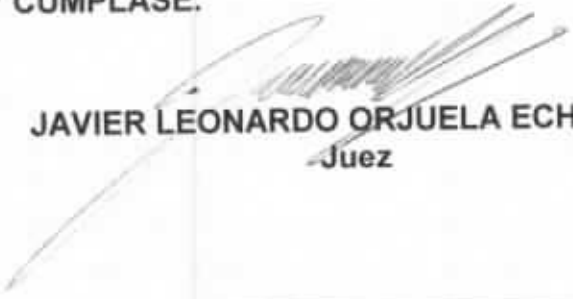
Revisada esa providencia, se advierte que el Juzgado rechazó la objeción al crédito y modificó la liquidación presentada por la parte ejecutante, debido a que no cumplía con lo reglado en el numeral 1 del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y en ese sentido ordenó que el monto que debía cancelar la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a la señora María Elsa García de López era por seis millones setecientos ochenta mil cuarenta y seis pesos (\$6.780.046).

Lo anterior, por cuanto el auto que libró mandamiento de pago no señaló cómo debía procederse en la etapa de la liquidación del crédito y por lo tanto, se decidió dejar en firme la misma cifra de dinero por la que se libró el apremio ejecutivo.



Así las cosas, de conformidad con la parte final del numeral 4 del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, el valor adeudado por la UGPP a la señora García de López es por el monto de seis millones setecientos ochenta mil cuarenta y seis pesos (\$6.780.046).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, 04 de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.


Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario